

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Ejecutivo Singular (Pagaré)
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Ángela María Hoyos Castro
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00101 00
Auto Nro.	589
ASUNTO	DENIEGA LEVANTAMIENTO Y/O LIMITACIÓN MEDIDAS

Mediante memorial del 19 de octubre de 2023 la parte demandada solicitó el levantamiento y/o la limitación de las medidas actualmente decretadas, fundamentando tal petición, principalmente, en que “...el Art. 599 del Código General del Proceso es claro al establecer que los embargos decretados deben ser limitados hasta máximo el doble del crédito cobrado, para lo cual el togado debe efectuar un cálculo prudencial y estimado de intereses y las costas que se pudieren llegar a causar siempre que dicha suma no exceda el límite previamente indicado”.

En tal sentido, toda vez que las limitaciones de que habla la parte demandada, concretamente relacionadas en el tercer inciso del artículo 599 del Código General del Proceso, contrario a lo opinado no constituyen un deber imperativo sino una facultad discrecional, léase bien el precitado inciso, “El juez (...) podrá”, no deberá (hipótesis bien diferente es como deberá el juez proceder al practicar el secuestro, esto es, uno es el momento del decreto de las medidas, otro el momento del secuestro en cuanto tal); y, dado que en la actualidad, de las medidas decretadas ninguna se ha consumado, al compás de lo preceptuado en el artículo 600 Ibídem (como bien puede apreciar la parte demandada, en respuesta de la empresa Calculo y Construcciones S.A.S., **suscrita, precisamente, por la misma parte aquí demandada**), este Despacho deniega la solicitud en comento por resultar absolutamente improcedente.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, en el futuro, acorde con lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 Eiusdem, se abstenga de impetrar solicitudes que resulten, si itera, notoriamente improcedentes (tal cual es el caso de solicitar el levantamiento y/o limitación de unas medidas que no fueron materializadas), y para que, además, se esfuerce por transcribir con fidelidad los preceptos normativos que invoca de cara a la protección de sus intereses.

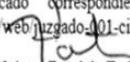
Cabe acotar que, en la medida que no hay afectación alguna a los intereses de la parte demandante, habida cuenta la denegación adoptada, por economía procesal no se dio traslado de la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D